

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE SINCELEJO.**

**Siete (7) de septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021).**

Informo al señor Juez, que la anterior demanda proveniente de la oficina Judicial de esta ciudad, en reparto verificado en esa misma oficina el conocimiento le correspondió a este Juzgado

**70-001-40-03-002-2021-00367-00.**

**A su despacho.**

**Libro Radicador No. 1 de 2021.**

**Radicado bajo el No. 2021-00367-00.**

**Folio No. 367**

**LINA MARIA HERAZO OLIVERO  
SECRETARIA.**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL.**

**Sincelejo, Sucre, siete (7) de septiembre del 2021.**

Visto el anterior informe de la Secretaria, se ordena:

Aprehéndase el conocimiento de la presente demanda, radíquese en el libro respectivo y vuelva al despacho para proveer.

**CÚMPLASE**

**RICARDO JULIO RICARDO MONTALVO  
JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE SINCELEJO.**

**Diez (10) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).**

**Responsabilidad Civil Extracontractual.**

**Radicado No. 70-001-40-03-002-2021-00367-00.**

Entra el Despacho a resolver acerca de la admisión o no, de la presente demanda verbal de RESPONSABILIDAD CIVIL EXCONTRACTUAL, impetrada por **OSCAR JAVIER BARRAGAN PÉREZ**, a través de Apoderado Judicial, contra la Sociedad **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A."SEGUROS MUNDIAL"**, identificada con el NIT No.860.037.013-6, Representada Legalmente por ALBERTO MISHAAN GUTT, o quien haga sus veces y la Persona Natural **GUSTAVO VERGARA ROMERO**, por los daños y perjuicios causados al demandante por las incapacidades recibidas generadas con ocasión del accidente de tránsito acontecido en la data veinticinco (25) de octubre del 2020, en la troncal de oriente, Carrera 4 Variante a Tolú, donde se vio involucrado el vehículo de placas STK 771, marca Chevrolet, modelo 2011, servicio público conducido por el mentado **VERGARA ROMERO** y la motocicleta de placas LBZ 09E, marca Honda, color Negro, modelo 2017, conducida por **BARRAGAN PÉREZ**.

Del libelo demandatorio, preliminarmente se otea que el litigio se debe rituar por el procedimiento contenido en el Capítulo I, Título I, Libro Tercero del Código General del Proceso; lo anterior por cuanto dentro de los procesos declarativos se tienen el proceso verbal (C.G.P., art. 369), el verbal sumario (C.G.P., art. 390), ambos, con controversias que pueden ser de dos clases: a) en consideración a su naturaleza y b) en razón de la cuantía, el uno y el otro, con disposiciones especiales y asuntos con trámite especial; y procesos declarativos especiales (C.G.P., art. 399, 400, 406 y 419).

En dicho capítulo se deja claro que se sujetará al trámite establecido en él, todo asunto contencioso que no esté sometido a un trámite especial. Procedimiento VERBAL al que corresponde (por exclusión) todos aquellos asuntos a los que la ley no les ha fijado una tramitación especial para seguir su desarrollo, como lo son por descarte: el proceso verbal sumario (art. 390), el de expropiación (art. 399), el de deslinde y amojonamiento (C.G.P., art. 400) y el monitorio (art. 419).

Siguiendo el estudio del escrito genitor, se advierte desde un principio que conforme al artículo 206 de la Ley 1564 de Julio 12 de 2012, o Código General del Proceso, se introdujo e instituyó la figura del Juramento Estimatorio que a la letra reza: "*Juramento estimatorio. Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de fruto o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos*"; desprendiéndose de la somera lectura de aquella, que el demandante debe concretar desde un principio las sumas dinerarias que componen la reclamación de la indemnización pedida.

La Honorable Corte Constitucional, en **Sentencia C-279 de Mayo 15 de 2013 M.P. Dr. JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUD**, mediante la cual se declaró la exequibilidad de los Incisos 1º,2º,3º,4º,5 y 6º del artículo 206 de la Ley 1564 de 2012, aseveró:

*"... 3.8.2.... La finalidad de la introducción del juramento estimatorio en la regulación procesal se mencionó en la ponencia para primer debate en el Senado de República del Código General de Proceso, en la cual se señaló que "Esta Institución permite agilizar la justicia y disuade la interposición de demandas "temerarias" y "fabulosas", propósito que claramente se orientan a los fines de la administración de justicia.*

*Por su parte, en la sentencia C-157 de 2013, la Corte Constitucional analizó el párrafo del artículo 206 señalando que al aplicar los parámetros establecidos por la jurisprudencia constitucional, para determinar si la norma preveía una sanción excesiva o desproporcionada, la Corte pudo establecer que la finalidad de desestimular la presentación de pretensiones sobre estimadas o temerarias resulta acorde con el ordenamiento constitucional, toda vez que la norma demandada se refiere a las sanciones impuestas por la falta de presentación de los perjuicios, no por su sobreestimación. Por lo anterior estimó que presentar este tipo de prestaciones no puede cobijarse ni en el principio de buena fe, que defrauda y anula ni en los derechos a acceder a la justicia y a un debido proceso.*

*....3.8.2.2..., En este caso, la norma establece un procedimiento para la aplicación y contradicción del juramento estimatorio que garantiza el derecho a la defensa y al debido proceso y que es muy similar al que analizó la Corte en la sentencia C-472 de 1995.*

*.... En este sentido, la norma demandada permite el esclarecimiento de los hechos, pues el juramento estimatorio no se trata de una determinación definitiva de lo reclamado, sino que existe un proceso para su contradicción y en especial se le permite al juez ordenar pruebas de oficio y advierte que la estimación es notoriamente injusta, ilegal o sospecha que haya fraude, colusión o cualquier otra situación similar, deberá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para tasar el valor pretendido. En este sentido, el juez es el garante de la realización material de los derechos y de la primacía del derecho sustancial sobre la forma”.*

No obstante, en nuestro ordenamiento jurídico, esta figura además de erigirse como medio probatorio, es un requisito de admisibilidad del libelo demandatorio, - ordinal 7º, artículo 82 C.G.P., y ordinal 6º, artículo 90 ejusdem-, cuya finalidad es la de permitir agilizar la justicia y disuadir la interposición de demandas temerarias y fabulosas, propósitos orientados palmariamente a los fines de la administración de justicia, en suma, su exigencia como trámite y objeción de este, garantizan el debido proceso y el derecho de defensa.

En ese mismo tenor, la Honorable **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN CIVIL en Sentencia Tutelar STC12283 del doce (12) de Septiembre de 2019, M.P. Dr. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ**, haciendo referencia a la forma discriminada y razonada en que debe estimarse la figura del juramento, dilucidó:

*"(...) En ese orden, dicha Corporación resaltó que tales características son fundamentales para que la parte demandada pueda objetar el referido juramento, si se tiene en cuenta que para ello debe especificar «razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación».*

*Para sustentar lo anterior, trajo a colación al autor Edgardo Villamil Portilla, quien frente a tal instituto jurídico estima:*

*[...] la demanda debe inadmitirse si no se hace el juramento estimatorio **o si es precario o insuficiente**, esto es, cuando el juramento no ofrece la relación discriminada de los distintos rubros que configura la reclamación. De este modo, si el juramento estimatorio no está debidamente razonado, o si no hay discriminación en detalle de cada uno de los factores constitutivos de los perjuicios reclamados, de las mejoras o de otras fuentes de indemnización, el juez deberá exigir al demandado que haga la relación específica y detallada de los valores pretendidos [...]. En buena medida, el nivel de detalle del juramento estimatorio permite un mejor ejercicio del derecho de defensa [.....]*

*(...) Lo esbozado de cara a los argumentos que fundan la solicitud de protección, demuestra que contrario a lo estimado por ésta, no logra advertirse irregularidad suficiente para que por vía constitucional se deje sin efecto la determinación en comento, más aún cuando se reitera, la estimación juramentada de perjuicios que realizó la querellante no corresponde a una valoración razonada, en la medida en que no discriminó cada uno de los conceptos que la componen, ni los elementos cualitativos y cuantitativos que conllevaron a fijar el alcance de las aspiraciones económicas, lo limita el derecho de defensa del extremo pasivo para objetar tal juramento, dada la inexactitud o generalidad de la estimación”.*

En el Sub-examine el demandante grosso modo en el petitum del libelo reclama a título de indemnización por concepto de lucro cesante, perjuicios morales y daño a la salud derivados de las lesiones personales y secuelas acaecidas como resultado de un accidente de tránsito ocurrido el 25 de Octubre del año 2020, en la troncal de oriente, Carrera 4 Variante a Tolú, donde se vio involucrado el vehículo de placas STK771, marca Chevrolet, modelo 2011, servicio público conducido por **GUSTAVO VERGARA ROMERO** y la motocicleta de placas LBZ 09E, marca Honda, color Negro, modelo 2017, conducida por **OSCAR JAVIER BARRAGAN PÉREZ**, no obstante, prima facie se atisban sendas discordancias entre lo argüido en los fundamentos fácticos del libelo demandatorio, así como en el petitum del mismo, con base en ello, el demandante especifica inequívocamente que por concepto de Lucro Cesante en favor del señor Oscar Javier Barragán Pérez, los integrantes de la parte pasiva le adeudan la suma de OCHO MILLONES NOVECIENTOS TRES MIL TRESCIENTOS SETENTA PESOS (\$8.903.370), que corresponden según su dicho a los Doscientos Diez (210) días de incapacidad otorgados por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses-Unidad Básica Sincelejo-Sucre, término durante el cual el demandante OSCAR JAVIER BARRAGAN PÉREZ, no pudo ejercer su actividad como Infante de Marina Profesional sin poder percibir totalmente su salario, concordantemente, asegura que a su apadrinado le adeudan por concepto de daño a la salud en calidad de víctima el quantum de 100 SMLMV, equivalente según el actor al guarismo de NOVENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SETENTA PESOS (\$99.755.970), sin discriminar razonadamente de dónde se deriva tal monto o concepto.

Ahora bien, muy a pesar que el litigante incluya esos rubros en el acápite de peticiones, lo que se indica meridianamente en el aparte de la demanda intitulado Juramento Estimatorio por él bastantado, es tan solo la discriminación de los perjuicios materiales equivalentes al rubro de \$8.903.370, exclusivamente por concepto de lucro cesante dejados de percibir por BARRAGAN PÉREZ, correspondientes se itera, al lapso de tiempo de Doscientos Diez (210) días, por licencia de incapacidad médica, otorgados por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses-Unidad Básica Sincelejo-Sucre, echando de menos las cantidades dinerarias correspondientes al pago de perjuicios o daños a la salud tal como se otea en las pretensiones de la demanda, es decir, se dejó de precisar por el actor si estos últimos se causaron por ejemplo con ocasión de los perjuicios materiales y a su vez si así fuere estos tuvieron génesis eventualmente por daño emergente o también por lucro cesante; todo lo anterior trae aparejado la obligación de discriminarlos en debida forma y conjuntamente, no de manera aislada como ocurre en el sub examine, pues, no debe escapar al Litigante que para litigios de esta estirpe, se hace imprescindible determinar su origen, y su singularización clara-puntual-detallada, con el sano propósito que la parte contraria pueda en la posteridad entender la causa del o los rubros reclamados como indemnización, máxime cuando ello también se hace necesario para el estudio que debe efectuar el Decisorio.

Por otro lado, se otea que por parte alguna se anexa Certificado de Tradición y Libertad emanado de la Oficina encargada de la gestión registral, Secretaria de Transporte y Tránsito Municipal de Sincelejo-Sucre, en donde conste la titularidad del derecho de dominio del móvil matrícula STK 771, marca Chevrolet, modelo 2011, servicio público; e igualmente no se encuentra adjuntado el Certificado de Tradición y Libertad emanado del Instituto Municipal de Transporte y Tránsito de Corozal-Sucre, referente a la motocicleta de placas LBZ 09E, marca Honda, color Negro, modelo 2017, por lo que se requerirá al actor para que los allegue.

En ese tenor, se procederá a inadmitir el libelo genitor, pues contiene los yerros denunciados, lo cual se hará mediante providencia, que en todo caso, según voces del inciso tercero (3) del artículo 90 del C.G.P., no es susceptible de recursos, lo que por contera, conlleva a que el accionante obligatoriamente deba subsanar la presentación del escrito inaugural en el término establecido en el inciso cuarto (4) ibídem, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, se

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmítase la demanda Declarativa Verbal de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL de MENOR CUANTIA, impetrada por **OSCAR JAVIER BARRAGAN PÉREZ**, a través de Apoderado Judicial; en contra de la Sociedad **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. "SEGUROS MUNDIAL"**, identificada con el NIT No.860.037.013-6, Representada Legalmente por ALBERTO MISHAAN GUTT, como emisora de la Póliza de Seguros de Automóvil de Responsabilidad Civil Extracontractual, o quien haga sus veces, y la Persona Natural **GUSTAVO VERGARA ROMERO**, en su condición de conductor y propietario del móvil matrícula STK 771, marca Chevrolet, modelo 2011, servicio público con el propósito se condenen a los demandados por los daños y perjuicios causados al demandante por las incapacidades generadas con ocasión del accidente de tránsito acontecido en la data veinticinco (25) de octubre del 2020, en la troncal de oriente, Carrera 4 Variante a Tolú, por las extractadas consideraciones arriba anotadas.

**SEGUNDO:** Requiérase al Apoderado Judicial de la parte demandante, con el objetivo adjunte certificaciones de tradición de los automotores matrícula STK 771, marca Chevrolet, modelo 2011, servicio público y el de placas LBZ 09E, marca Honda, color Negro, modelo 2017, por lo plasmado en la motiva de este Proveído.

**TERCERO:** Désele un término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que subsane los defectos arriba anotados, so pena de ser rechazada de plano.

**CUARTO:** Téngase al Abogado **MARCO JOSÉ ARRIETA PÉREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.538.442 expedida en Sincelejo-Sucre, y, T. P. No. 166.795 del C. S. de la J., como Mandatario Judicial del señor **OSCAR JAVIER BARRAGAN PÉREZ**, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

|   |
|---|
| ESTADO No. 164<br>FECHA: 11-11-21<br>SECRETARÍA |
|---|

**Ricardo Julio Ricardo Montalvo**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002 Oral**  
**Sincelejo - Sucre**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**671e353143ac481c3781b7c025d52f1d131bb18cb90d08d05a55d92c600b873**  
**e**

Documento generado en 10/11/2021 08:13:12 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**